



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00096-00
Demandante:	TOMAS AQUINO CAICEDO, Y OTROS
Demandado:	LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA- PLOLICIA NACIONAL
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 121

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 154 del 23 de octubre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 154 del 23 de octubre de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8884ee8cde79b5c54c8c6aa082550b9949dad95bcc39279190a2b0e1454a12**

Documento generado en 19/02/2024 02:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00241-00
Demandante:	FUNDACION MUNDO MUJER
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 122

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 158 del 31 de octubre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente.

De otro lado, revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada ha renunciado al poder conferido y comunicó su renuncia a la entidad que representaba, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 76 del CGP. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 158 del 31 de octubre de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el abogado LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.318.303 y Tarjeta Profesional número 98.296 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27663961cc3e9481bf4ff4338687591b6b1e1c77632da1a6ce6c6a7d6f0832ab**

Documento generado en 19/02/2024 02:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente:	190013333009-2018-0030400
Demandante:	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado:	MUNICIPIO DE MERCADERES -CAUCA
M. Control:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Auto No. 119

Según lo dispone el artículo 182 del CPACA, se podrá sentencia anticipada antes de audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no haya lugar a practicar pruebas.

Junto con la demanda el MINISTERIO DEL INTERIOR, allega el expediente administrativo del convenio interadministrativo objeto del presente proceso (Carpeta 02, Medios Magnéticos Allegados Demanda), el cual se considera como medio de prueba suficiente para decidir el fondo del asunto.

Notificada en debida forma la demanda, se constató que el MUNICIPIO DE MERCADERES, CAUCA, contestó de forma extemporánea, motivo por el cual no existen excepciones previas que ameriten un pronunciamiento por parte del Despacho. (archivo 13 E.D.9)

La parte demandante solicitó el decreto de una inspección judicial al sitio de la obra, prueba que, a juicio del Despacho, no es necesaria para esclarecer los hechos, por cuanto el objeto de la controversia se centra en determinar si la accionada aportó oportunamente la documentación necesaria para liquidar el convenio suscrito entre las partes y no respecto de la calidad o cantidad de la obra civil derivada del mismo. (fls 115 y 120, archivo F 219 4- 001- Expediente Administrativo-Carpeta 02, Medios Magnéticos Allegados Demanda)

Con todo, en los anexos de la demanda obra el acta de liquidación final de la obra, donde se pueden establecer las especificaciones de la misma al momento de finiquitar el contrato, motivo por el cual, no se considera pertinente la solicitud probatoria de la parte actora.

Considerando que obran en el expediente los elementos probatorios que se requieren para decidir de fondo, se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales b) y c) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se correrá traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, y una vez finalizado, se procederá a pasarel expediente a Despacho para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º del artículo 42 ibidem, la litis se fija con miras de determinar si a la parte demandante le asistela razón para declarar el incumplimiento y la liquidación judicial del convenio interadministrativo F-219 de 2015, suscrito con la entidad accionada y si esta última debe cubrir el pago de las sumas de dinero reclamadas a título de restablecimiento del derecho, con la correspondiente actualización de las sumas.

Se estudiará además si el medio de control se encuentra afectado por caducidad.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el decreto de la prueba de inspección judicial solicitada por La NACION -MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado al cual podrán acceder a través del siguiente link:

[19001333300920180030400](https://www.cjcgov.co/19001333300920180030400)

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOAN CAMILO ORTEGA FERNADNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.697.886 y T.P. No. 250.292 del C. S de la J, en calidad de Representante Legal de la persona jurídica AM Y M ASESORES LEGALES Y CONSULTORES, en calidad de apoderado judicial de MUNICIPIO DE MERCADERES CAUCA, de conformidad el certificado de existencia y representación, así como el memorial poder que obran a folios 18 a 31 del archivo 9; archivos 8 y 12 E.D.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILSON GIOVANNI CASTRILLON MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.076 y T.P. No. 144.679 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad con el poder obrante los archivos 16 y 17 E.D.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al mandato, presentada por la abogada ERIKA MARCELA DIAZ SOTO, obrante en el archivo 15 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5223749184e987b624ecf7d8d1f004678b5815245b4da5a5fac37dbebb1cace6**

Documento generado en 19/02/2024 02:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00111-00
Demandante:	LUIS EMIR COSME Y OTROS
Demandado:	E.S.E NORTE 3, FUNDACION VALLE DE LILI y otros
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 123

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar los escritos de apelación presentados por la parte demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 - E.S.E NORTE 3, FUNDACION VALLE DE LILI y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, en contra de la sentencia No.176 del 30 de Noviembre de 2023, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que los recursos de apelación formulados fueron presentados y sustentados oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 - E.S.E NORTE 3, FUNDACION VALLE DE LILI y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, en contra de la sentencia No. 176 del 30 de Noviembre de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c6982c54926a0f6676c00829c61812f69ce2e7670193067cbbd35df2612d89**

Documento generado en 19/02/2024 02:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00202-00
Demandante:	CRISTIAN ANDRES GUAQUEZ ALEMIDA Y OTROS
Demandado:	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 124

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia No.165 del 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente.

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 165 del 14 de Noviembre de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ba8b1da95913199825e6c005a5ef41e3364e1435c4555c313c45a7a9c0c7d0**

Documento generado en 19/02/2024 02:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00001-00
Demandante:	JOSE ALBEIRO VALENCIA BALLESTEROS Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE PIENDAMO
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 125

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia No.169 del 20 de noviembre de 2023, mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente.

De otro lado, revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada ha renunciado al poder conferido y comunicó su renuncia a la entidad que representaba, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 76 del CGP. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 169 del 20 de noviembre de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el abogado

HAROLD ENRIQUE MARTINEZ GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.690.787 y Tarjeta Profesional número 274.636 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0c0a84683f987db06e9b301cf3cc09ce2386c1c8ce54b8e97d9359936f4137**

Documento generado en 19/02/2024 02:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-3333-009-2022-00040-00
Actor:	ORLANDO ASTUDILLO ZUÑIGA Y OTRO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No 111

Al revisar las intervenciones de la entidad accionada y de las llamadas en garantía, se observa que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.(fl 11 archivo 3 del respectivo cuaderno de llamamiento en garantía) y compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. formularon .(fl 13 y 19 archivo 3 del respectivo cuaderno de llamamiento en garantía) entre otras, las excepción de caducidad del medio de control, argumentando que la parte accionante desde el año 2012 fue informada de los trámites a realizar respecto de las obras necesarias para el interés general en la zona donde se encontraba ubicado el inmueble de su propiedad.

Tratándose de perjuicios ocasionados por ocupaciones de hecho de predios por parte de entidades del Estado, se ha dispuesto que de forma excepcional, la caducidad de la acción se computará anticipadamente, cuando se tenga certeza respecto de la fecha en la que la víctima o demandante conoció la existencia del hecho dañoso¹ dado que, sólo a partir de tal momento les asiste el interés actual para acudir ante la jurisdicción. Postulado que consagra el artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal i) en los siguientes términos:

“(...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia(..)”

Como quiera que las llamadas en garantía, si bien, afirman que la parte actora tuvo conocimiento de los daños causados antes del mes de octubre de 2020, lo cierto es que, para resolver al respecto, deben recaudarse los

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la H. Magistrada NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN mediante sentencia proferida el trece (13) de junio dos mil diecinueve (2019), dentro del radicado No: 11001-03-15-000-2019-01579-00(AC), “(...) Al respecto, como ya se dijo, la Sección Tercera, tuvo en cuenta la jurisprudencia existente en la materia, según la cual, en tratándose de obras públicas, el término de caducidad se contabiliza «[...] i) desde que el afectado tiene certeza de que la obra le está causando un perjuicio; ii) desde que la obra termina en su predio[12] o iii) de manera excepcional, en una fecha posterior a la terminación, siempre y cuando se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en el momento en que se produjo [...]»[13]...**Así que el juez natural del asunto analizó tales hipótesis junto con el material probatorio allegado** y concluyó que, en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, el término comenzó a correr desde el momento en que el interesado tuvo certeza que la obra le estaba causando un perjuicio, pues, aunque los daños se prolonguen en el tiempo se materializan en un solo momento, por lo que no puede confundirse el nacimiento del daño con su posterior agravación” (Resaltado fuera de texto)

medios probatorios que acrediten lo pertinente, en consecuencia, se diferirá la decisión sobre la citada excepción hasta el momento en que se dicte sentencia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda y sin otros trámites pendientes, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de caducidad del medio de control formulada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta el momento de proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 13 de marzo de 2024 a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal efecto.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a los abogados OLIVER ORTEGA RICO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.397.977 y Tarjeta profesional No. 198.582 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del CONSORCIO SAN CARLOS (archivo 4 del cuaderno 1 y 2 del respectivo llamamiento); MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.494.966 y Tarjeta profesional No 108.909 del Consejo Superior de la Judicatura, y JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.527.985 y Tarjeta profesional No. 282.002 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderados de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (fls 30, 53 96 del cuaderno 3 del respectivo llamamiento) y JOSE E. RIOS ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 95.587.923 y Tarjeta profesional No. 105.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A (fl 65, archivo 3 , cuaderno 4 del respectivo llamamiento);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4daa3db08021160210aa05729205ad2708749ac1109ab401df0db068f56e293**

Documento generado en 19/02/2024 02:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-3333-009-2022-00136-00
Actor:	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR 31 MARZO FAMI
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 109

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para establecer lo pertinente sobre el impulso procesal del medio de control.

Consideraciones:

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, contestó la demanda de forma oportuna y formuló, entre otras, la excepción denominada inexistencia o falta de causa para demandar, entendida como una falta de legitimación en la causa por activa para el ejercer la acción. (fl 19 archivo 11 E.D.)

Advierte el Despacho al respecto que la excepción propuesta por el extremo accionado, será analizada al momento de proferir sentencia , toda vez que dicha legitimación se encuentra ligada al análisis de la causa jurídica que apoye la prosperidad de las pretensiones invocadas y que sólo puede establecerse al contar con el recaudo probatorio necesario para definir el fondo del asunto.¹

En consecuencia, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda y sin otros trámites pendientes, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción inexistencia o falta de causa para demandar, entendida como una falta de legitimación en la causa por

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)“(…) La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial (..)”

activa formulada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, hasta el momento de proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 13 de marzo de 2024 a las 3:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d9b9e7903fecc7da9674af53761d5e1c450112cfcbebab14d faa9b78e29c80**

Documento generado en 19/02/2024 02:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-3333-009-2022-00175-00
Actor:	JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado:	LA NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 110

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, contestó la demanda de forma oportuna y formuló, excepciones de mérito cuyo análisis debe diferirse hasta el momento en que se dicte la sentencia que defina de fondo el asunto (archivo 10 E.D.).

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 6 de marzo de 2024 a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Maritza Galindez Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a232395e78e225a52daa78df6ba8d209c0941c389fd71386b0fb2759a8f02cd5**

Documento generado en 19/02/2024 02:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2023-00006-00
ACTOR:	MARIA ISLEY VERGARA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Auto No. 128

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte ejecutada, en contra del auto 389 del 11 de abril de 2023, mediante la cual se ordenó el decreto de una medidas cautelares.

De conformidad con lo preceptuado por el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, es procedente conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decreta medidas cautelares, mantenido vigente su práctica al tenor de lo preceptuado por el artículo 298 del CGP que expresamente dispone, "...La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo..." en consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra del auto 389 del 11 de abril de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la

Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9669aca132eea762b7949a7a8d36aa6257c95f301819c8fca22fd800a5a59c91**

Documento generado en 19/02/2024 02:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2024-00023-00.
Demandante:	LUISA FERNANDA RHENALS DIAZ
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 120

La señora LUISA FERNANDA RHENALS DIAZ en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado frente a la petición radicada el día 3 de octubre de 2023, mediante la cual solicitó se reconociera el carácter salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 384 de 2013, y en consecuencia se ordene la reliquidación en las prestaciones sociales devengadas por la servidora Judicial.

El artículo 130 del CPACA preceptúa:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y (...)"

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Como quiera que la suscrita ejerce labores de funcionaria judicial recibiendo la bonificación o prima especial reclamada, de la que se pretende el reconocimiento de carácter salarial, se configura la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. antes transcrito en tanto que, existe un interés en las resultas del proceso de conformidad

Igualmente y considerando que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos y que mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, se crearon nuevamente los juzgados transitorios a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024 entre ellos el Juzgado 404 transitorio Administrativo de Cali, a quien le compete atender este tipo de asuntos¹, se remitirá el expediente y sus anexos a dicho Despacho, para que asuma el conocimiento del medio de control.

Por lo expuesto, de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 131 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la Juez Novena Administrativa de Oralidad de Popayán, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Administrativo Transitorio en la ciudad de Cali para que, de aceptarse el impedimento, asuma el conocimiento del medio de control.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandante a quien deberá enviarse un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Maritza Galindez Lopez

Firmado Por:

¹ Parágrafo primero, artículo 3. Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c484dae6de766b587d1fef8cef30b9a7bf53dd534d5aa8ac73e37a78ab03b44c**

Documento generado en 19/02/2024 02:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>